

Expediente Núm. 85/2014
Dictamen Núm. 81/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de marzo de 2014 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de abril de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

Refiere que, “sobre las 15:30 horas del día 16 de marzo de 2013 (...), se encontraba paseando en compañía de su esposo (...) por la acera de la calle

....., cuando, a la altura del número 20 (...), introdujo en el hueco de una baldosa que faltaba su pie derecho haciéndole perder el equilibrio, cayendo bruscamente sobre el pavimento". Tras dejar constancia de que no acudió a recibir asistencia sanitaria de manera inmediata debido a que por aquellas fechas se encontraba tomando determinada medicación y a que por entonces eran otras sus preocupaciones, en concreto una operación quirúrgica de la que se encontraba pendiente su hijo, precisa que fue finalmente el día 7 de abril de 2013 cuando acudió al Hospital "X", donde, tras realizársele pruebas radiográficas, le fue diagnosticada una "fractura de escafoides de mano derecha, contusión en rodilla derecha y contusión en pie izquierdo". El día 8 de abril "acude de nuevo a su médico de cabecera obteniendo la baja".

Señala que, "preocupada porque otra persona pudiera sufrir al igual que ella una caída en el mismo lugar a causa de la falta de la referida baldosa, llamó el mismo día de su caída, a las 17:29 horas, a la Policía Local para poner en conocimiento de esta lo ocurrido y solicitar que reparasen la acera./ Al día siguiente, domingo, comprobó que nada habían hecho y que la acera seguía en idénticas condiciones, por lo que insistió nuevamente contactando telefónicamente con la Policía Local el día 17 de marzo de 2013, sobre las 14:00 horas, viendo la reclamante cómo había sido colocado un cono señalizador, no recuerda si el lunes o el martes siguiente, comprobando días después que ya no estaba el cono y (la) acera se encontraba reparada".

Identifica como testigos de la caída a su esposo y a otra persona, de la cual facilita sus datos personales.

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: a) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital "X", de 7 de abril de 2013, en el que consta que la interesada "acude por dolor en mano derecha, rodilla dcha. y primer dedo y tobillo de pie izdo. que relaciona con caída el pasado 16 de marzo. No lo consultó previamente". En el apartado relativo a "impresión diagnóstica" figura "fractura de escafoides mano dcha./ Contusión rodilla dcha./ Contusión pie" izquierdo. b) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital "Y", de

21 de marzo de 2013, en el que se refleja la operación quirúrgica a la que fue sometido el hijo de la perjudicada el 19 de marzo de 2013. c) Solicitud y cita para prueba radiológica. d) Partes médicos de baja, de 8 de abril de 2013, y de confirmación de incapacidad temporal, de 11 y 18 de abril de 2013, por contingencias comunes. e) Fotografías del lugar de la caída.

2. A la vista de ello, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón, el día 25 de abril de 2013, tras poner la misma en conocimiento de la correduría de seguros, solicita informe a la Policía Local y al Servicio de Obras Públicas.

3. El Jefe de la Policía Local, con fecha 30 de abril de 2013, traslada al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales el parte instruido por dos agentes “el día 16 de marzo de 2013, a las 17:35 horas”, al ser “requeridos para intervenir en la calle, n.º 20, donde una persona ha caído como consecuencia de que falta una baldosa y solicita que se señalice./ Personados en el lugar, los agentes no son requeridos por nadie, pero observan que efectivamente falta una baldosa, con el consiguiente peligro para los peatones./ Se solicita la presencia del furgón de señalización para que coloque un cono en el lugar señalizando la zona hasta el momento en que sea reparada la deficiencia”.

El día 29 de agosto de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa que “la anchura de la acera es de 2,30 m” y que no se tuvo conocimiento de la existencia del desperfecto antes del suceso; una vez conocido, “el día 20 de marzo de 2013 se procedió a su reparación”. En cuanto a la periodicidad con la que se revisa la zona, indica que se suele “efectuar con carácter anual, además de atender las peticiones procedentes de los particulares, asociaciones de vecinos, empresas de servicios, Policía Local, etc., a las cuales se les asigna un nivel de prioridad para su reparación y se acomete la misma en función de las existentes en otras zonas de la ciudad”. Tras señalar que el origen del desperfecto podría encontrarse en “la circulación

de los vehículos de limpieza”, aclara que se trata de la “rotura de una baldosa y tres sueltas”. Afirma que no existe ningún obstáculo que impida la visibilidad de la zona y que el desperfecto es “apreciable a simple vista, sin una especial atención”. En relación con el riesgo que supone para los viandantes, indica que “en la fotografía que se adjunta se puede apreciar que la acera se encuentra libre de obstáculos y en la zona en la que supuestamente se produjo la caída no existe alcorque que disminuya su anchura útil para el tránsito peatonal, lo cual permite evitar más fácilmente cualquier deficiencia existente en su pavimento”.

4. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 14 de octubre de 2013, se admiten las pruebas documental y testifical propuestas por la reclamante y se dispone su práctica.

En el día y hora fijados, y en presencia de la interesada asistida por una letrada, tiene lugar el interrogatorio de los testigos, que resultan ser el esposo de aquella y una tercera persona habitual del lugar que manifestó haberla conocido justamente a raíz de la caída.

El esposo de la perjudicada ratifica el relato que de la caída hizo esta en su escrito inicial y precisa que ese día llovía, por lo que el hueco que dejaba la baldosa que faltaba no se veía, añadiendo que “yo llevaba el paraguas y no pude sujetar bien a mi esposa”. Señala que “cuando cayó por la acera de enfrente paseaba una señora con sus perros y se acercó para ver si necesitábamos ayuda”. A la vista de una fotografía, identifica la misma como la zona del accidente, pero sin poder especificar “en qué baldosa tropezó”. En cuanto a las preguntas formuladas por el Ayuntamiento, tras indicar que su esposa no tuvo un dolor inmediato en la mano, pero “después sí”, manifiesta que el motivo de la tardanza de más de quince días en acudir a un centro hospitalario fue “porque ella toma medicación para los dolores (...); está esperando para operarse de la mano derecha, de un ‘resorte’ que le sale a la altura del pulgar derecho porque se operó de túnel carpiano”.

La segunda testigo afirma que “vi un chico que la levantaba. Yo creí que iba sola”, aclarando “yo vi que venía, que tropezaba y ya la vi en el suelo”. Tras subrayar que la mano de la reclamante “estaba mal”, puntualiza que la interesada le “dijo que había caído porque faltaba una plaqueta en la acera. A los pocos días se puso un cono para señalar el peligro y luego ya vi que la plaqueta estaba puesta./ La testigo quiere dejar constancia de que pasa habitualmente por el lugar y ya había comprobado que faltaba. Yo intentaba pasar por la esquina, porque (...) ya caí alguna vez, pero no denuncié”. Interrogada por el Ayuntamiento sobre si “el chico iba cerca de ella”, asegura que “sí, fue el que la sujetó para que no se hiciera más daño. Había un árbol, y si no la llega a haber sujetado se hubiera hecho más daño”. En cuanto a las condiciones meteorológicas y de visibilidad, sostiene que “no hacía bueno, pero no recuerdo si llovía o no”.

5. Con fecha 11 de diciembre de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón requiere a la interesada para que proceda a concretar la cuantía de la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

Atendiendo a este requerimiento, el día 23 de diciembre de 2013 esta presenta en el registro municipal un escrito en el que valora los daños y perjuicios sufridos en veintiún mil cuatrocientos treinta y cuatro euros con cincuenta y seis céntimos (21.434,56 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 279 días impeditivos -del 16 de marzo al 19 de diciembre de 2013-, incrementados en un 10% de factor de corrección, 17.873,86 €; 4 puntos de secuelas -2 por “dolor de muñeca” y 2 por “perjuicio estético”-, incrementados en un 10% de factor de corrección, 3.560,70 €.

Acompaña tres informes de la Fundación Hospital “X” relativos a la asistencia recibida y el último parte de confirmación de incapacidad temporal, que lleva fecha de 19 de diciembre de 2013.

Con posterioridad, el día 2 de enero de 2014, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un nuevo escrito al que adjunta el informe de 27 de

diciembre de 2013 elaborado por un especialista en valoración del daño corporal a instancias de una compañía aseguradora. A la vista del mismo, así como de los diferentes informes médicos incorporados al expediente, conviene llamar la atención acerca de la coincidencia que se da en el tiempo en el tratamiento de dos patologías que afectarían a la mano derecha de la perjudicada, y que parecen presentar una génesis diversa, al derivar una de ellas de la "fractura de escafoides mano dcha." que le fue diagnosticada a los 22 días de la caída como consecuencia de esta, y la otra de la intervención quirúrgica que se le practicó el 12 de septiembre de 2013 en el mismo centro hospitalario para el tratamiento de "1º dedo mano derecha en resorte y ganglión, y ganglión volar-radial muñeca dcha." que se había presentado con anterioridad -octubre de 2012- a este accidente, en el curso de un posoperatorio al que había sido sometida en julio de 2012.

6. Con fecha 23 de enero de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Durante este trámite, el 28 de enero de 2014 comparece en las dependencias administrativas una letrada debidamente acreditada para tal acto por la reclamante, según consta en la autorización obrante en el expediente, que solicita una copia de determinados documentos que se le facilitan previo pago de la tasa correspondiente.

El día 6 de febrero de 2014 presenta un escrito de alegaciones en el que se reitera en todos los términos de su reclamación inicial.

7. El día 20 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Argumenta que, "teniendo en cuenta los informes y las fotografías obrantes en el expediente, se ha de señalar que la posible omisión del deber de

conservación del tramo que incumbe al Ayuntamiento se ha de valorar en relación con el rendimiento objetivamente exigible a esta y la situación de riesgo creada, y si esta es notable y relevante, la existencia de una falta de baldosa teniendo en cuenta las fotografías obrantes en el expediente no supone por sí sola un obstáculo esencialmente peligroso, ni se puede pretender que ese defecto apreciable suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio. El defecto supuestamente alegado por la reclamante, difícilmente puede ser considerado como jurídicamente relevante en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, ya que se encuentra dentro de los parámetros de la razonabilidad, y que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida común, siendo el daño derivado más de una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de marzo de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de abril de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 16 de marzo de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la reclamante el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de una caída acaecida el día 16 de marzo de 2013 en una vía pública, y que atribuye al hecho de haber introducido el pie en el hueco existente debido a la falta de una baldosa en la acera por la que transitaba.

La realidad de la caída y el lugar en el que sucedió pueden considerarse acreditados en virtud de la prueba testifical practicada, pues el testimonio prestado por los dos testigos propuestos, unido al parte de la Policía Local obrante en el expediente, da coherencia al relato de la perjudicada.

En cuanto a la realidad del daño alegado, en el presente supuesto nos encontramos con que la interesada, por las razones que ella misma consigna en su escrito, no requirió de manera inmediata asistencia sanitaria, y ello a pesar de que como manifestó una de las testigos su mano "estaba mal" tras la caída, no siendo hasta el día 7 del mes siguiente -22 días después- cuando el Servicio de Urgencias del Hospital "X" le diagnostica una "fractura de escafoides mano dcha./ Contusión rodilla dcha./ Contusión pie izdo.", y que solamente el testimonio de aquella relaciona con la caída sufrida el 16 de marzo. Por lo demás, se da la circunstancia de que en la fecha de la caída la mano derecha de la accidentada se veía afectada de una patología anterior en curso de tratamiento, en concreto "1º dedo mano dcha. en resorte y ganglión, y ganglión volar-radial muñeca dcha." previamente diagnosticada y que se había presentado con anterioridad -octubre de 2012- a este accidente, en el curso de un posoperatorio al que la reclamante se había sometido en julio de 2012. Así las cosas, y a pesar de las dificultades que a la vista de estas coincidencias se puedan derivar en orden al establecimiento y discernimiento en este caso del imprescindible nexo causal entre la caída sufrida y los daños alegados, resulta

lógico presuponer, siendo incuestionable el hecho mismo de la caída en el lugar y las circunstancias acreditadas, y que la testigo afirmó con total rotundidad que la mano derecha de la perjudicada “estaba mal”, la existencia de algún tipo de daño, cuya eventual evaluación económica habremos de determinar si concurren el resto de los requisitos exigibles en orden al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial interesada.

En todo caso, y dejando al margen en este momento las anteriores prevenciones, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público municipal.

A tales efectos, y conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso, nos asiste una constancia incontrovertible del estado de cosas al tiempo del siniestro, dado el reconocimiento que del desperfecto denunciado se hace en el informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Ayuntamiento, al que se acompañan dos fotografías que nos ilustran de manera clara acerca del defecto alegado.

Adverado ese estado de cosas, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Aplicado lo anteriormente razonado al caso concreto sometido a nuestro dictamen, son varias las circunstancias a considerar. En primer lugar, la entidad del desperfecto observado -ausencia de una baldosa-, que determina un hueco apreciable, incluso en un día lluvioso -según se indica-, lo que implica que la superficie que dejaba libre la baldosa inexistente se viera sustituida por una película de agua que hacía fácilmente perceptible la existencia de algún tipo de deficiencia; en segundo lugar, y a pesar de que ni la reclamante ni el Ayuntamiento nos facilitan dato alguno respecto a su profundidad, es lógico suponer que, tratándose -a la vista de las fotografías- de una baldosa estándar de las que se usan en el municipio de Gijón, y tomando como referencia asuntos precedentes de los que ha conocido este Consejo, dicha profundidad no superaría los 3 centímetros; en tercer lugar, la hora en la que se produjo la

caída, sobre las 15:30 horas, esto es, a plena luz del día; y, por último, la localización del desperfecto, en una acera ancha -"2,30 metros"- "libre de obstáculos", no existiendo en ella "alcorque que disminuya su anchura útil para el tránsito peatonal".

Desde otro punto de vista, tal y como se desprende tanto del escrito de la propia reclamante como de la declaración de una de los testigos y del informe de la Sección Técnica de Apoyo del Ayuntamiento, queda patente la diligencia desplegada por los servicios municipales competentes para alcanzar el exigible estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas tan pronto como tuvieron conocimiento del desperfecto denunciado. En este sentido, habiendo comunicado la interesada la deficiencia al Ayuntamiento el día 16 de marzo de 2013 -sábado-, se comprueba que fue debidamente subsanada el miércoles siguiente, esto es el día 20. Al respecto, debemos recordar que la necesaria, y en este caso probada, diligencia de los servicios municipales nunca puede ser entendida -tal y como de manera reiterada ha venido señalando este Consejo- en términos tales que implique la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea -empresa de imposible asunción, por gravosa y compleja-, sin que sea exigible en derecho a la Administración tal grado de eficiencia.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, y apreciadas las circunstancias anteriormente citadas, nos encontramos en el presente supuesto ante una irregularidad que resulta ser jurídicamente irrelevante y que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa

de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Todas estas circunstancias nos llevan a concluir que no cabe imputar a la Administración el resultado dañoso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.